

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 011

Expediente No.	76001 33 33 013 202400210 00
Demandante:	JOSÉ MANUEL MARTINEZ PARRA y OTROS carlos_giron58@outlook.es
Demandados:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE “DAGMA” dagma@cali.gov.co MUNICIPIO DE DAGUA contactenos@dagua-valle.gov.co CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
Ministerio Público	Héctor Alfredo Almeida Tena procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Referencia: Auto que admite demanda

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor José Manuel Martínez Parra y Otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de La Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, el Departamento del Valle del Cauca, el Distrito Especial de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA, el Municipio de Dagua y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC en la que establece, como pretensión principal, que se declare administrativamente responsables a las

entidades demandadas del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre de 2022 y que cobró la vida de la señora Lindy Marcela Martínez Parra.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las demandadas al pago de los perjuicios inmateriales causados, a favor de cada uno de los demandantes.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 inciso primero de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. En el presente asunto se presentó solicitud de conciliación ante las Procuradurías 18, 19 Judicial II y 59 Judicial I para Asuntos Administrativos convocando a las demandadas, por lo que se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011; el medio de control se presentó dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, luego entonces la demanda fue presentada dentro de los términos legales.

4. La parte demandante acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., es decir el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.¹

Así las cosas, se observa que debe admitirse la demanda por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,

DISPONE:

¹ Archivo 1 folio 2 expediente electrónico

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada el señor **José Manuel Martínez Parra** y Otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **La Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, el Departamento del Valle del Cauca, el Distrito Especial de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA, el Municipio de Dagua y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo Samai con el número de radicado 76001333301320240021000.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, el Departamento del Valle del Cauca, el Distrito Especial de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA, el Municipio de Dagua y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011..

SEXTO: DISPONER que las partes y el Procurador Judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Carlos Arley Giron Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.666 y T.P. 58.289 del C.S. en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ